

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, Caldas. Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 019

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2020 00004 00
CLASE:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	EFIGAS S.A. ESP
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
ESTADO ELECTRÓNICO:	004 de enero 16 de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP, al contestar la demanda, no propuso excepciones, ni previas ni de fondo. Sin embargo, al pronunciarse sobre cada uno de los cargos que el demandante le imputa a los actos administrativos demandados, por la Secretaría del despacho se efectuó el correspondiente traslado en términos del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA., frente al cual se efectuó pronunciamiento de la parte demandante, sin que en uno u otro caso hubieren solicitado la práctica de pruebas.

Ahora bien, como quiera que no se observa excepciones previas que deban decidirse de oficio o a petición de parte, se continuará con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, se convoca a las partes para reanudar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 p.m.)**

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 ibidem

La celebración de la audiencia **se llevará a cabo a través del aplicativo Life Size**, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya citación será enviada oportunamente a las direcciones de correo electrónico suministrados por los apoderados de las partes. En caso de no haberse dispuesto correo electrónico personal, se insta a los togados a comunicar tal información a la dirección de correo electrónico

admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022¹ y en armonía de lo dispuesto en el artículo² 46 de la Ley 2080 de 2021, Se recuerda a las partes y sus apoderados que los documentos que deseen compartirse durante la audiencia sean remitidos días previos al correo electrónico del Juzgado (admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co); de la contraparte y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co), e informar de ello, para que de inmediato se verifique su contenido y se incorpore al proceso.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, se concede personería a la abogada NATALIA DEL PILAR CASTELLANOS FLECHAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.931.258 y portadora de la T. P. Nro. 159.810 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, conforme al poder y anexos conferidos (ver archivo 05 del Expediente digitalizado)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp has a double-lined border and a central dot.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**

¹ “**Artículo 3°:** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.